

**INFORME N.º 097-2020-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas:

1. Tratándose de una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (SAFI) que gestiona dos fondos que realizan inversiones en negocios inmobiliarios<sup>(1)</sup>, uno de los cuales genera renta neta de tercera categoría mientras que el otro, en el mismo ejercicio, pérdidas de la misma categoría, ¿es posible compensar las pérdidas con las rentas para efectos de la aplicación de las retenciones que se debe realizar a una persona natural domiciliada en el país partícipe de ambos fondos de inversión?
2. ¿Procede la suspensión de la obligación de retener el impuesto a la renta de tercera categoría por parte de una SAFI a la que una persona natural domiciliada en el país, partícipe de un fondo de inversión que aquella gestiona, le comunica que tiene pérdidas de tercera categoría de ejercicios anteriores atribuidas por otras SAFI, aun cuando dicha persona no hubiera presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente a dichos ejercicios?

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento").

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con el artículo 14-A de la LIR, en el caso de fondos de inversión, empresariales o no, las utilidades, rentas o ganancias de capital serán atribuidas a los partícipes o inversionistas.

Para tal efecto, el primer párrafo del artículo 29-A de la LIR establece que las utilidades, rentas, ganancias de capital provenientes de, entre otros supuestos, los fondos de inversión, incluyendo las que resulten de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos, se atribuirán a los respectivos contribuyentes del impuesto, luego de las deducciones admitidas para determinar las rentas netas de segunda y de tercera categorías

<sup>1</sup> Los cuales no califican como Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles.



o de fuente extranjera según corresponda, conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Agrega el citado artículo en su segundo párrafo que se atribuirán las pérdidas netas de segunda y tercera categorías y/o de fuente extranjera, así como el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 18-A del Reglamento prevé que la atribución de rentas y pérdidas netas a que se refiere el mencionado artículo 29-A de la LIR, constituye la distribución de los resultados que provienen, entre otros, de los fondos de inversión a favor de los contribuyentes del Impuesto.

Asimismo, el numeral 3 del inciso a) del segundo párrafo del citado artículo 18-A añade que, sobre las rentas netas atribuibles de tercera categoría determinadas conforme al procedimiento establecido en el inciso a) en mención, se aplicarán las retenciones del impuesto a que se refiere, entre otros, el artículo 73-B de la LIR.

Resulta pertinente destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del mismo inciso a), la pérdida neta o la renta neta atribuible se determinará por cada fondo o patrimonio, de lo que se desprende que la pérdida generada en un fondo no puede incidir en la determinación del resultado de otro fondo.

Ahora bien, en cuanto a las retenciones antes aludidas, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 73-B de la LIR dispone que las SAFI retendrán el impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio<sup>(2)</sup>.

No obstante, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 39-A del Reglamento, tratándose de las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, estas se suspenderán si el contribuyente tiene pérdidas de ejercicios anteriores cuyo importe compensable en el ejercicio al que corresponde la renta neta gravable atribuible, sea igual o mayor a esta última, siendo que, en caso el importe de la pérdida compensable sea inferior a la renta neta gravada atribuible, la retención se suspenderá por la parte de la renta que equivalga al importe de la pérdida<sup>(3)</sup>.

Adicionalmente, señala el aludido numeral 2 que, para fines de la referida suspensión, el contribuyente deberá comunicar esta situación, entre otras, a la SAFI, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada ejercicio.

<sup>2</sup> Agrega en su segundo párrafo que si el contribuyente del impuesto se encontrara sujeto a una tasa distinta al 29,50%, por las rentas a que se refiere el párrafo antes indicado, la retención se efectuará aplicando la tasa a la que se encuentre sujeto, siempre que las rentas generadas por, entre otros, los fondos de inversión empresarial se deriven de actividades que encuadren dentro de los supuestos establecidos en las leyes que otorgan el beneficio; para lo cual el contribuyente deberá comunicar tal circunstancia al agente de retención, conforme lo establezca el Reglamento.

<sup>3</sup> Añade dicho numeral que en caso el contribuyente hubiera optado por el sistema b) de compensación de pérdidas, se considera como límite de la pérdida neta compensable para los efectos de la suspensión de la retención, el 50% de la renta neta gravable atribuible.



Fluye de las normas glosadas que:

- a) Las rentas y pérdidas netas de tercera categoría provenientes de fondos de inversión son determinadas por las SAFI por cada fondo o patrimonio conforme al procedimiento establecido para tal efecto en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 18-A del Reglamento; no pudiendo incidir el resultado determinado en un fondo en el resultado de otro.
- b) Las rentas y pérdidas netas determinadas son atribuidas por las SAFI a los partícipes o inversionistas de dichos fondos; siendo que tal atribución constituye la distribución de los resultados provenientes de los fondos en mención a los referidos sujetos.
- c) En caso de atribución de renta neta de tercera categoría por parte de las SAFI a los partícipes o inversionistas, aquellas deberán efectuar la retención del Impuesto a la Renta respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 73-B de la LIR.
- d) La retención se suspenderá si el partícipe o inversionista del fondo de inversión tiene acumuladas pérdidas de tercera categoría de ejercicios anteriores susceptibles de compensación con la renta neta atribuible del ejercicio proveniente del fondo en cuestión; debiendo los partícipes o inversionistas comunicar a la SAFI tal situación hasta el último día hábil del mes de febrero de cada ejercicio, para fines de la referida suspensión.

Nótese que la suspensión de la retención del impuesto por la renta neta de tercera categoría atribuible solo procede respecto de pérdidas de la misma categoría de ejercicios anteriores, mas no de aquellas que se determinen en el mismo ejercicio.



Siendo ello así, en cuanto a la primera consulta, tratándose de una SAFI que gestiona dos fondos que realizan inversiones en negocios inmobiliarios, uno de los cuales genera renta neta de tercera categoría mientras que el otro, en el mismo ejercicio, pérdidas de la misma categoría, no es posible compensar las pérdidas con la renta neta para efectos de la aplicación de las retenciones que se debe realizar a una persona natural domiciliada en el país partícipe de ambos fondos de inversión.

2. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 50 de la LIR, los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:
  - a) Imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación;

siendo que, el saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes<sup>(4)</sup>.

- b) Imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

Al respecto, el numeral 1 del inciso d) del artículo 29 del Reglamento, en concordancia con el artículo 50 de la LIR, señala que la elección del sistema aplicable se efectúa en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se genera dichas pérdidas y que, una vez ejercida la opción, se encuentran impedidos de cambiar el sistema de compensación de pérdidas.

De otro lado, el artículo 79 de la LIR establece que los contribuyentes del impuesto que obtengan rentas computables para los efectos de dicha ley deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable.

En ese sentido, esta Administración Tributaria<sup>(5)</sup> ha señalado que las personas naturales que perciban rentas de tercera categoría producto de la atribución realizada por fondos o fideicomisos se encuentran obligadas a incluir en sus declaraciones juradas del Impuesto a la Renta, la renta o pérdida atribuida por el fondo o fideicomiso.

Ahora bien, con relación a la obligación de retener el impuesto por parte de las SAFI por las rentas de tercera categoría que atribuyan, tal como se señaló en el numeral anterior, el numeral 2 artículo 39-A del Reglamento ha previsto que, para que se suspenda dicha obligación, el contribuyente debe comunicar a la SAFI si tiene pérdidas de ejercicios anteriores.

De lo anterior, fluye que la norma ha condicionado la suspensión de la obligación de retener el impuesto únicamente a la comunicación de la pérdida por parte del partícipe o inversionista contribuyente del impuesto, mas no a que éste acredite ante la SAFI la presentación de su declaración jurada anual del impuesto a la renta en la que determine la pérdida arrastrable.

En consecuencia, se suspende la obligación de retener el impuesto a la renta de tercera categoría por parte de una SAFI a la que una persona natural domiciliada en el país, partícipe de un fondo de inversión que aquella gestiona,

<sup>4</sup> Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1481, publicado el 08.5.2020, los contribuyentes pueden compensar la pérdida neta total de tercera categoría que registren en el ejercicio gravable 2020 imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cinco (5) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio gravable 2021. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

<sup>5</sup> En el Informe N.º 019-2020-SUNAT/7T0000, disponible en la página web institucional de la SUNAT en la siguiente ruta: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i019-2020-7T0000.pdf> .

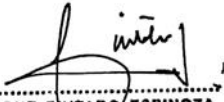


le comunica que tiene pérdidas de tercera categoría de ejercicios anteriores atribuidos por otras SAFI; no siendo exigible, para tal efecto, que dicha persona acredite ante la SAFI que ha presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente a dichos ejercicios.

## **CONCLUSIONES:**

1. Tratándose de una SAFI que gestiona dos fondos que realizan inversiones en negocios inmobiliarios, uno de los cuales genera renta neta de tercera categoría mientras que el otro, en el mismo ejercicio, pérdidas de la misma categoría, no es posible compensar las pérdidas con la renta neta para efectos de la aplicación de las retenciones que se debe realizar a una persona natural domiciliada en el país partícipe de ambos fondos de inversión.
2. Se suspende la obligación de retener el impuesto a la renta de tercera categoría por parte de una SAFI a la que una persona natural domiciliada en el país, partícipe de un fondo de inversión que aquella gestiona, le comunica que tiene pérdidas de tercera categoría de ejercicios anteriores atribuidos por otras SAFI; no siendo exigible, para tal efecto, que dicha persona acredite ante la SAFI que ha presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente a dichos ejercicios.

Lima, 21 de octubre de 2020.



**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL AGENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS

smr/amf  
CT00331-2020  
CT00337-2020  
IMPUESTO A LA RENTA – Fondos de Inversión - Pérdidas tributarias atribuidas a los partícipes por las SAFI